

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:30 CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 28 VEINTIOCHO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO, TESLP/JDC/20/2019 INTERPUESTO POR LA C. RAMONA NAVA CEBALLOS, EN CONTRA DE LA: *“la violación a su Derecho de Afiliación al no haberlo inscrito al Padrón de Miembros Afiliados a ese Instituto Político, señalando como responsable al Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., a 27 veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.*

Ténganse por recibidos los expediente identificados con la clave TESLP/JDC/20/2019, TESLP/JDC/23/2019, TESLP/JDC/26/2019, TESLP/JDC/29/2019, TESLP/JDC/32/2019, TESLP/JDC/35/2019, TESLP/JDC/38/2019 y TESLP/JDC/41/2019, de los que se ha dado cuenta en cada uno de los expedientes, por parte de la Secretaria General de este Tribunal Electoral, asignando turno para la suscrita Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, como magistrada instructora en los referidos asuntos; al respecto y una vez analizado el fondo de lo peticionado, así como el acto impugnado, se advierte que existe IDENTIDAD con las pretensiones solicitadas y el fondo del diverso medio de impugnación identificado con la clave TESLP/JDC/18/2019, mismo que por razón de turno, le tocó conocer al Magistrado Rigoberto Garza de Lira, razón por la cual se propone por este conducto entrar al estudio de la probable acumulación de los expedientes, con la finalidad de que no se dicten sentencias contradictorias, además de promover una impartición de justicia electoral eficiente, a través de resoluciones que se emitan con la mayor expedites posible.

En las relatadas condiciones, se procede al análisis de la acumulación de los expedientes TESLP/JDC/20/2019, TESLP/JDC/23/2019, TESLP/JDC/26/2019, TESLP/JDC/29/2019 y TESLP/JDC/32/2019, TESLP/JDC/35/2019, TESLP/JDC/38/2019 y TESLP/JDC/41/2019, señalando por principio de cuentas que este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, es competente para substanciar y resolver los medios de impugnación que se presenten en esta entidad federativa, de acuerdo con los artículos 41, Fracción VI, 99 Fracción V, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, y los numerales 2, 5 y 6 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuestos, y substanciarlo en base a lo dispuesto por los artículos 27 fracción V, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por otra parte, analizando los presupuestos procesales del juicio TESLP/JDC/18/2019, al cual se propone la acumulación, tenemos que dicho juicio es promovido por la ciudadana Delfina Sánchez López, se advierte que el medio de impugnación lo interpone en contra de:

Acto impugnado. *“Por violación a mi Derecho de Afiliarme al no haberme inscrito a su padrón de Miembros Afiliados a ese partido político.”*

Autoridad Responsable. *“Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)”*

Ahora bien, del análisis de los diversos medios de impugnación, que se tramita en éste mismo Tribunal Electoral, identificados con las claves TESLP/JDC/20/2019, TESLP/JDC/23/2019, TESLP/JDC/26/2019, TESLP/JDC/29/2019, TESLP/JDC/32/2019 TESLP/JDC/35/2019, TESLP/JDC/38/2019 y TESLP/JDC/41/2019; es apreciable que los escritos

presentados por las partes actoras en los juicios antes citados, de manera idéntica, interponen todos en contra de:

Acto impugnado. “Por violación a mi Derecho de Afiliarme al no haberme inscrito a su padrón de Miembros Afiliados a ese Partido Político.”

Autoridad Responsable. “Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)”

Conforme lo anterior, se advierte que en los expedientes que se acumulan, los promoventes señalan como autoridad responsable al Partido Movimiento Regeneración Nacional, e impugnan todos la violación a su derecho de afiliación al partido político de MORENA.

En virtud de lo antes expuesto, es posible concluir que existe identidad en los actos reclamados y pretensiones que se solicitan en los expedientes. Ahora bien, toda vez que como se ha dicho el expediente TESLP/JDC/18/2019, por razón de turno le tocó conocer al Magistrado Rigoberto Garza de Lira; en consecuencia, con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, con fundamento en los artículos 14 fracción XI y 38 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, este Tribunal Electoral encuentra procedente **ACUMULAR** los expedientes **TESLP/JDC/20/2019,** **TESLP/JDC/23/2019,** **TESLP/JDC/26/2019,** **TESLP/JDC/29/2019,** **TESLP/JDC/32/2019,** **TESLP/JDC/35/2019,** **TESLP/JDC/38/2019** y **TESLP/JDC/41/2019** al **TESLP/JDC/18/2019**, por ser este el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal Electoral del Estado; Siendo aplicable el criterio sustentado por el máximo órgano en materia electoral, el cual se traduce en la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto dicen:

“ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES. CUANDO PROCEDE. La acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común fallarlos en una misma sentencia, todo ello, por economía procesal. En derecho Electoral para que exista la acumulación, es necesario que se dé la impugnación por dos o más partidos políticos de un mismo acto o una misma resolución y que los expedientes se encuentren en el mismo estado procesal...”

Este modo de actuar, permite que se resuelvan todos los puntos jurídicos que deriven, obteniendo el resultado más óptimo, salvaguardando de manera más amplia e integral, los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los principios generales de impartición de justicia pronta, expedita y acceso efectivo a la jurisdicción y de economía procesal.

Por lo tanto, óbrese en consecuencia de conformidad a la ACUMULACIÓN resuelta para los efectos legales a que haya lugar; por ende, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que acumule físicamente y turne el expediente TESLP/JDC/18/2019 y sus acumulados, al Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para los efectos previstos en los artículos 14 y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; y realice las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Notifíquese personalmente la presente determinación a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acuerdan y firman los Señores magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, el Licenciado Rigoberto Garza de Lira y el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz. Doy fe. –“

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.